

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por RODOLFO MARTÍNEZ MEJÍA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC Y OTROS. Rad. No. 08001310501020230033700

Abogados I López & Asociados I <abogados@lopezasociados.net>

Mar 11/06/2024 15:11

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cmolina <cmolina@optecom.com.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

RECURSO RODOLFO MARTINEZ MEJIA - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.pdf;



NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Me permito radicar recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso promovido por **RODOLFO MARTÍNEZ MEJÍA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC Y OTROS**, el cual se tramita ante su Despacho.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Links:

Atentamente

MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD

Apoderada general de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

TS.2



Señora

JUEZ DÉCIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **RODOLFO MARTÍNEZ MEJÍA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC Y OTROS.**

Rad. No. 08001310501020230033700

MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD, mayor de edad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada general de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, conforme el poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha 05 de junio de 2024 notificado por estado electrónico No 42 el 06 del mismo mes y año de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. OPORTUNIDAD Y MEDIO PARA CONTROVERTIR

De conformidad al artículo 65 del C.P.T y S.S., el recurso de apelación es procedente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la representación de una de las partes o **la intervención de terceros.**

(...)”.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MI REPRESENTADA A OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES SAS -OPTECOM.

Mediante auto proferido el 05 de junio de 2024, el Despacho resolvió:



*“(…) **TERCERO: NO ACCEDER** a integrar como llamado en garantía a Operaciones Tecnológica y Comerciales Optecom SAS. (…).”*

Es preciso resaltar, que el llamamiento en garantía efectuado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, se encuentra fundamentado en el artículo 64 del Código General del Proceso, que consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Al respecto, es del caso precisar, que no le asiste razón a la Juez cuando indica que el llamamiento en garantía formulado por mi representada es improcedente, pues se denota la incurrancia de errores en la interpretación del artículo 64 del C.G.P., pues desconoce que las peticiones del líbelo demandatorio giran en torno a la declaratoria de la responsabilidad solidaria de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante, desconociendo que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES OPTECOM S.A.S.** se suscribió el contrato comercial N° 71.1.0083.2018 de fecha 13 de marzo de 2018 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE”.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar, que la solicitud de llamamiento en garantía formulado por mi representada se realizó con fundamento en la cláusula diecisiete del contrato de prestación de servicios en el cual las partes pactaron **INDEMNIDAD** en los siguientes términos:

*“(…) Como consecuencia de lo anterior, la **EMPRESA CONTRATISTA** asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (…).”*

*En caso de presentarse reclamación o litigio contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** por causa de tales relaciones, la **EMPRESA CONTRATISTA** está obligada a concurrir en su defensa y pagar al reclamante la suma que le adeudare (…).”*



De conformidad con lo anterior, es claro, que si eventualmente se llegare a declarar la responsabilidad solidaria de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, en el trámite del presente proceso, las condenas también recaerían en cabeza de ésta, estando entonces legitimada para llamar en garantía **OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES OPTECOM S.A.S.**, a fin de que mantenga incólume a mi representada de cualquier responsabilidad derivada del contrato de trabajo que alega el actor sostuvo con dicha sociedad, ello en virtud de lo pactado en el contrato.

Ahora bien, el artículo 64 del Código General del Proceso, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En esa medida, la figura invocada por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es perfectamente viable, pues afirma y acredita tener derecho legal y contractual a exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir por parte de **OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES OPTECOM S.A.S.**, sociedad en virtud de la cual mi representada se encuentra vinculada al proceso.

Aunado a lo anterior, es del caso recalcar, que la figura del llamamiento en garantía **NO** prevé restricción alguna para hacer uso de ésta cuando el llamado en garantía también es parte en el proceso, como equivocadamente lo planteó el *a quo*.

Al respecto, es pertinente traer a colación la sentencia SC 58852016 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, reiterada en el fallo de tutela STC3113- 2017, den la cual explicó la viabilidad de llamar en garantía a una de las partes principales del proceso, así:

“[...] El llamamiento en garantía puede surgir, según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que “[q]uien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, [pidiendo] la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación



sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o “revérsica” que le formula la parte convocante [...]”.

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en auto proferido el 28 de abril de 2022 dentro del proceso con radicado 11001310502520210000901, indicó:

“Para resolver el problema jurídico se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite la Sala en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Norma del Código General del Proceso que establece: “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Al revisar dicho precepto legal, se observa que no prescribe de manera expresa que sea una figura reservada únicamente para los terceros, pues, por el contrario, al indicar que el reembolso se puede exigir de “otro” siempre que se demuestre el derecho legal o contractual para exigirlo, es posible establecer que el llamamiento en garantía puede predicarse tanto de terceros como de las partes ya involucradas en el litigio. Lo anterior, se infiere del inciso final del art. 66 de la misma codificación respecto del trámite del llamamiento en garantía así:

“PARÁGRAFO: No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe como parte o como representante de alguna de las partes”.

Por lo anterior, no hay duda si quiera razonable que sea improcedente efectuar llamamientos en garantía a terceros que ya se encuentren involucradas en la litis, pues las normas citadas expresan la viabilidad de llamar en garantía a una de las partes del proceso.

En consecuencia, se debe acatar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a mi representada, quien tiene la legitimidad de llamar en garantía a **OPERACIONES**



TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES OPTECOM S.A.S., no obstante su calidad de demandada, con el fin de salvaguardar sus intereses, los cuales se pueden ver mermados por las actuaciones de terceros.

Por lo expuesto, solicito al Despacho **REVOQUE PARCIALMENTE**, el auto de fecha 05 de junio de 2024 y en consecuencia **ADMITA** el llamamiento en garantía realizado por mi representada en contra del **OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES OPTECOM S.A.S.**

En el evento que el Juzgado no reponga su decisión, solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN** interpuesto dentro del término de ley.

Atentamente,

MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD

C.C. No. 40.043.858 de Tunja

T.P. No. 140.963 del C.S. de la J.

MTGS/KVQS